Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02940/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **siete de febrero** **de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00050/ATIZAPAN/IP/2025,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Requiero los fundamentos, estudios y todos los documentos en los que basaron para crear 2 delegaciones más así como la Villa de Santa Cruz Requiero el Bando municipal 2025 La notificación para iniciarel procedimiento ante la legislatura para reconocer a la Villa Territorio que comprende dicha Villa https://www.facebook.com/share/p/17U5EhabwD/” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta a la solicitud o entrega de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“ADJUNTO DOCUMENTO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA “(Sic).*

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico siguiente:

* ***RESPUESTA A VILLA SANTA CRUZ.pdf:*** constante de cuatro fojas, en formato pdf, contiene el oficio número ATZ/PM/SA/055/2025, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario de Ayuntamiento, en el que refiere lo siguiente:

“



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El crecimiento demográfico ha ocurrido en la zona sur oriente de nuestro municipio, lo cual ha implicado el aumento de la mancha urbana, lo que conlleva a una mayor participación gubernamental para atender las necesidades de la población Atizapense, este crecimiento se localiza en los límites con el vecino municipio de Almoloya del Río, si bien es cierto que la Ley nos faculta para organizar administrativamente a nuestro territorio municipal, también es cierto que los tiempos son oportunos para darle voz, voto y derechos a la ciudadanía a través de las figuras administrativas englobadas en lo que son las autoridades auxiliares.

Al crear las delegaciones municipales de Los Duraznitos-Las Cruces y El Tepiolo-El Tepozoco; estaremos formalizando dos figuras que coadyuvan en el quehacer del servicio público como autoridades auxiliares que serán los delegados y los Consejos de Participación Ciudadana, COPACIS; con estas dos figuras damos continuidad a las practicas comunitarias que han caracterizado nuestro origen indígena y formalizamos una larga trayectoria de participación ciudadana que es el involucramiento de la población en las acciones colectivas que tiene como fin, el desarrollo de la comunidad mediante la atención de las necesidades de sus integrantes.

Crear arraigo territorial implica amor y compromiso por la tierra, en este sentido el involucramiento de los ciudadanos en las organizaciones formales y mecanismos de participación en los procesos electorales mediante los mecanismos de la representación política; ya que los titulares de las delegaciones y COPACIS, llegaran al cargo público de la responsabilidad a través de la voluntad popular en las próximas elecciones para Delegados y СОРАСCIS.

La importancia de crear administrativamente a estas dos delegaciones ayuda al Gobierno municipal para tener un acercamiento directo con su población a través de sus representantes ya que, éstos serán parte clave en la solución de los problemas públicos que merecen ser atendido en forma exclusiva, por tratarse de un territorio definido que obliga al gobierno a tomar en cuenta. Bajo esta perspectiva las dos nuevas delegaciones se vienen a sumar a las tres ya existentes para tener un total de 5 delegaciones que habrán de trabajar de forma coordinada y organizada con el Gobierno Municipal y de ésta manera se cumple la letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de asegurar la participación ciudadana y vecinal para mejorar la calidad de vida de las y los mexicanos.

Delegación; Los Duraznitos-Las Cruces

Integrada por: Colonia Los Duraznitos y Colonia Las Cruces.

Delegación; El Tepiolo-El Tepozoco

Integrada por; Colonia El Tepiolol y Colonia El Tepozoco



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Antes que nada, es de interés público hacer saber que no se trata de cambiar el nombre con el que aparece registrado nuestro municipio señalado en el artículo 6to. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se trata de elevar a Rango Administrativo la categoría con fundamento en el artículo 9no. de la misma Ley, que establece en su fracción III. PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria. Destaco en defensa de la propuesta que nuestro municipio desde hace año nuestro núcleo poblacional ha evolucionado y alcanzado mejores condiciones de infraestructura, así mismo nuestra problemática ya no es acorde a las de los pueblos, en sentido de que el incremento de la densidad demográfica implica retos y problemas.

El elevar a rango de Villa a nuestro municipio es reconocer la realidad de sus demandas y necesidades, el crecimiento demográfico nos obliga a ser visionarios, estamos cumpliendo los primeros 25 años del siglo XXI, los primeros 25 años del segundo milenio y lo tenemos que hacer en congruencia con los retos y realidades que nos responsabilizan como autoridad a tomar decisiones hacia el futuro, entender los tiempos donde la era digital y la Inteligencia Artificial empiezan a sonar cada vez más en nuestro territorio nos convoca a reflexionar sobre la pertinencia de llamar conforme a las características de una villa según la Ley Orgánica Municipal que establece en la fracción II. VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior.

Mirar al futuro con responsabilidad es tarea de este cabildo y estar a la altura de la realidad nos obliga a ser más responsables, más comprometidos y más determinantes en nuestras encomiendas, cambiar la categoría administrativa de pueblo a villa, no va a representar un cambio cualitativo inmediato en la fisonomía del municipio, pero si, nos compromete a gobernar para el presente sin renunciar al futuro, tenemos que preparar las condiciones de Atizapán para ser un municipio competitivo en lo administrativo, educativo y económico. Por lo anterior y dada la importancia de que la cabecera municipal denominada Santa Cruz Atizapán, con categoría política de Pueblo, se debe modificar a Villa Santa Cruz Atizapán, con base en el cumplimiento de todos los requisitos.



…” (Sic)

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02940/INFOEM/IP/RR/2025;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado:***

*“Y eso es todo?” (sic)*

1. ***Razones o motivos de inconformidad:***

*“Basura es lo que entregan” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, sin embargo, no fue puesto a la vista por haberse desistido la parte Recurrente. De igual manera, se advierte que el Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Por lo que al no existir prueba alguna o diligencia que desahogar en el expediente citado al rubro, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Desistimiento.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el día **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco** el **Recurrente** se desistió del recurso de revisión que nos ocupa.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Luego entonces, es menester señalar que es una facultad legal entrar al estudio del sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; supuestos procesales que dotan de seguridad jurídica a las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procedimental adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta algún supuesto marcado por la Ley que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de sobreseimiento que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, por lo tanto, resulta importante referir que, en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento; en el cual, la hipótesis inmersa en la fracción I, refiere que el Recurrente se desista expresamente del recurso.

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;***

*II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

(Énfasis añadido)

Así, para que se tenga por desistido bastará con que la parte **Recurrente** expresamente se desista del recurso de revisión promovido, circunstancia que como quedó señalado en el apartado de antecedentes, **la parte Recurrente**, expresó su voluntad de desistirse del recurso, manifestando lo siguiente:

***“No es de mi interés seguir con el proceso” (Sic)***

En ese orden de ideas, se entiende que **el Recurrente**, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión; lo que, en el caso concreto, ha de entenderse como la renuncia que hace el Recurrente a la pretensión procesal que dio origen al recurso, ocasionando la culminación del mismo. Se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, la parte **Recurrente** con la legitimación activa que debidamente se tiene acreditada en autos, es la misma persona que realizó la solicitud de información número **00050/ATIZAPAN/IP/2025**, y quien, posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número **002940/INFOEM/IP/RR/2025,** en contra de la respuesta; todo esto, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.

Por lo anterior, es dable enfatizar que la figura del desistimiento tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia del Recurrente a la sustanciación y resolución del procedimiento; por lo que, con efectos vinculantes a la presente Resolución, dicho desistimiento debe quedar firme.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente es Sobreseer el recurso de revisión que atañe; dado que, no es necesario estudiar si existió vulneración al derecho de acceso a la información pública, en atención que el Recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta la voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **002940/INFOEM/IP/RR/2025**, por haberse desistido expresamente la parte **Recurrente**, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución, por lo tanto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **Recurrente** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/LMST